JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.
Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: 3213239163

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 13-440-4089-001-2022-00047-00. Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía de PABLO ANDRES CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA contra LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO

Se procede al examen de la demanda que, por conducto de apoderada judicial han presentado los señores **PABLO ANDRES CABRERA Y SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA**, pretendiendo el adelantamiento de proceso de ejecución de Menor cuantía, con garantía real y personal, frente a los señores **LEDA CRESPO MORALES Y YEISON BASTIDAS MERCADO**, demanda que pidieron los actores se despachara en primer lugar con pronunciamientos que accedan a sus pretensiones:

"…PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mis mandantes, SOCIEDAD 7 BUTRON CABRERA LTDA y PABLO ANDRES BUTRON CABRERA, en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero: a.-) Por CONCEPTO DE CAPITAL adeudado por los demandados, la suma de treinta y cuatro millones quinientos mil pesos ($34.500.000.00)M.L, que corresponden a la obligación contenida en la letra de cambio, que debían ser pagados el día 20 de Diciembre de 2019. b.-) Por concepto de intereses moratorios, cobrados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 21 de Diciembre 2019, hasta que se satisfagan las pretensiones…"

Los hechos que fundamentan las pretensiones, expresan que los demandados señores LEDA CRESPO MORALES y YEISON BASTIDAS MERCADO, cónyuges entre sí, el día 20 de Diciembre de 2018, suscribieron a favor de la sociedad 7 BUTRON CABRERA Ltda y del señor, PABLO ANDRES BUTRON CABRERA, una letra de cambio, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML ($34.500.000.oo), para garantizar un crédito concedido por la Sociedad 7 BUTRON CABRERA LTDA, quien aporto la suma de Nueve Millones Quinientos Mil pesos ($9.500.000.oo)M.L, para dicho préstamo y el señor Pablo Andrés Butron Cabrera aporto la suma de Veinticinco Millones de pesos($ 25.000.000)M.L. para dicho crédito o préstamo, el cual debía ser cancelado por los demandados el día veinte (20) de Diciembre del 2019. Los demandados en virtud de la aceptación de la letra de cambio, se constituyeron en deudores de las obligaciones descritas en ella, la cual se presenta para el cobro.

La letra de cambio tiene como fechas de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones, el 20 de diciembre de 2019, fecha desde la que deberá cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P., que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 y 468 Ibídem, la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido, bien otro de alcances inferiores que en lugar del pedido debe pronunciarse, porque es tal el que se considera legal.

De acuerdo con el orden propuesto, se realiza el examen de la demanda aludida, con apoyo en estas.

ARGUMENTACIONES.

1.- Lo primero que aparece necesario destacar, es que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportó título ejecutivo, y por eso el Juzgado centrará inicialmente, sus consideraciones en las que explican por qué, no obstante haberse traído un documento al que se atribuye la condición de título valor - letra de cambio - y por ende título ejecutivo, tal documento no se puede calificar realmente como base de ejecución.

En efecto, según la noción que de ellos contempla el Art. 619 del C. de Comercio, "…*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*…", que sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem.

Requisitos generales de los títulos valores, son los que menciona el Art. 621 del C. de Comercio, dos de los cuales, nunca son suplidos por la ley misma, a saber: La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.

La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento cartular, así le falten los demás requisitos, todas las menciones que concretan requisitos generales no suplidos legalmente y requisitos especiales que en ningún caso encuentran manera de ser suplidos, desde luego que por expresa disposición del Art. 622 del C. de Comercio, particularmente en su inciso 2°, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe y con ella, así sea sin otras menciones, puede existir.

A lo que se acaba de destacar, precisamente apunta el reparo fundamental que merece el documento traído por los demandantes como título ejecutivo y presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque no muestra la firma de los creadores, falencia por la cual no llegó a existir como tal y tampoco como título ejecutivo, puesto que, si no se le puede tener como título valor, tampoco pueden los demandantes servirse de la autenticidad presunta que atribuye el Art. 244 del C.G del P. a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único traído con la demanda, que no es tal, porque no está creado.

2.- A folio 6 se encuentra la letra de cambio aportada por los demandantes, de la cual se observa no se encuentra firmada por ninguno de los dos endosantes, solo se avizora una rubrica ilegible en ese espacio que no corresponde a las firmas realizadas en el reverso de la letra en donde lo endosan a la apoderada judicial.

Es por todo lo considerado que se anunció anteladamente, que con la demanda que se examina no se trajo título valor y tampoco título ejecutivo.

Por otro lado, se advierte situación no menos importante que la antes mencionada, como lo es que se señala en el hecho PRIMERO, de la demanda que los demandados el 20 de diciembre de 2018 suscribieron una letra de cambio por valor de $34.500.000, para garantizar un crédito concedido por la Sociedad 7 BUTRON CABRERA LTDA, quien aporto la suma de Nueve Millones Quinientos Mil pesos ($9.500.000.oo)M.L, para dicho préstamo y el señor Pablo Andrés Butron Cabrera aporto la suma de Veinticinco Millones de pesos($ 25.000.000)M.L.

Así mismo se indica que a demás de su responsabilidad personal, la señora LEDA CRESPO MORALES constituyó a favor del señor PABLO ANDRES BUTRON CABRERA, hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 065-25918 de la ORIP de Mompox, que una vez revisada la escritura pública No. 40 del 11 de enero de 2018, la cual contiene la mencionada hipoteca, se advierte como cuantía del acto la suma de $25.000.000, y en oficio que reposa a folio 11 y que hace parte integral del documento (escritura publica), se indica lo siguiente: *"…ha sido aprobado su solicitud de préstamo hipotecario por valor de $25.000.000..".* escritura pública que se encuentra suscrita por PABLO ANDRES BUTRON CABRERA, en su calidad de acreedor hipotecario y LEDA CRESPO MORALES como hipotecante.

Lo anterior quiere decir que el valor garantizado con la hipoteca es de $25.000.000 y la declaración de voluntades plasmadas en dicho documento, surte efectos contractuales solo frente a quienes la suscriben, es decir acreedor hipotecario PABLO ANDRES BUTRON CABRERA e hipotecante LEDA CRESPO MORALES, por lo que mal haría este despacho en librar mandamiento pago sobre suma superior a la garantizada por la hipoteca, es decir por $9.500.000 más, cuando quien funge como acreedor de esta obligación es persona distinta al otorgante hipotecario, y no existe documento alguno que lo faculte para beneficiarse de tal garantía.

No puede perderse de vista que en el proceso ejecutivo hipotecario se persigue el bien gravado con hipoteca y con su producto una vez rematado se cubre la obligación garantizada, lo que quiere decir, que librar mandamiento de pago en el presente asunto, tal como lo solicita la apoderada demandante, iría en detrimento de la parte demandada y en beneficio de un acreedor sin garantía real.

Así pues, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal…"*.

De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor.

Como en este caso, la parte ejecutante no aportó con la demanda el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

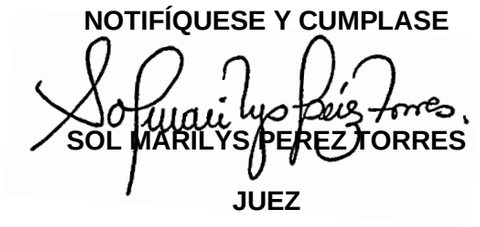

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ